



San Andrés, Isla, 14 de junio de 2023

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

RADICADO: 88001220800020230001200

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RECURRENTE: GUADALUPE CO RODRÍGUEZ CARRANZA S.A.S.

DEMANDADOS: SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021
PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS,
ISLAS.

RAMIRO NAVARRO MAY

SOCIEDAD J.R GALLARDO VSQUEZ S. en C.

HEREDEROS DE ARTHUR MAY HAWKINS

GORGINA CABARCAS BURGOS

ANA LUZ ARRIETA CASTILLA.

Ingresa al Despacho el expediente contentivo del asunto en la referencia, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda mediante la cual, la sociedad **GUADALUPE CO RODRÍGUEZ CARRANZA S.A.S**, interpone recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, el 5 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal de Pertenencia con Rad. 88001- 4003-003-2016-00192-00 promovido por **RAMIRO NAVARRO MAY** contra los herederos indeterminados del señor **ARTHUR MAY HAWKINS, GEORGINA CABARCAS BURGOS, ANA LUZ ARRIETA CASTILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Sea lo primero precisar que la legitimación en la causa por activa se encuentra cumplida, como quiera que la parte actora de este litigio funge como propietaria colindante del inmueble prescrito, al haberlo adquirido de la señora Astrid Carranza Rodríguez, según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 450-10163 adosado con la demanda y de la parte resolutive de la sentencia confutada (Ver PDF No. 15\Acta de audiencia de Trámite y Juzgamiento del 5 de mayo de 2021 \ expediente del Juzgado Tercero Civil Municipal); del cual, se afirma haber comprendido parte del suyo.

Sobre este tema, se ha dicho de tiempo atrás por la jurisprudencia nacional: “(…) a la luz del citado precepto y frente a la legitimación para acudir al mencionado recurso extraordinario, ha señalado que si bien únicamente </as

partes>> del litigio son las que cuentan con la posibilidad de hacer uso de este mecanismo, pues, al serles oponible la sentencia ejecutoriada quedarían habilitados para pedir que se retiren los efectos de cosa juzgada que le confiere el artículo 332 *id.*, ese concepto no puede ser visto de manera restrictiva, ya que comprende los diferentes supuestos de dicha connotación en el ordenamiento adjetivo, como son los litisconsortes, terceros intervinientes y demás interesados directos. Al respecto, en AC 29 oct. 2013, rad. 2010-01109-00, señaló que: (...) *el concepto de parte, en ese entendido, no queda restringido a quien acciona y contra quien se dirigen las pretensiones, puesto que dicho término, como lo regulan los artículos 44 a 60 del estatuto procesal civil, comprende a los litisconsortes; terceros intervinientes, ya sea por adhesión o ad excludendum; denunciados en el pleito; llamados en garantía o ex officio; poseedores o tenedores citados; y los sucesores procesales.*

Adicionalmente, en un solo caso es factible que los terceros ajenos al debate finiquitado acudan a esta senda, esto es, cuando resultan perjudicados con lo resuelto por “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal”, que corresponde a la causal sexta del artículo 380 *ejusdem*”.(STC6440 del 26 de mayo 2015, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Ahora bien, en relación a la caución que viene fijada en auto anterior, se observa acreditado con la póliza de seguros No. 21-41-101013836 de la compañía de Seguros del Estado S.A., expedida el 1 de junio del 2023, visible a PDF No. 27 del cdo del Trib, razón por la cual, al haberse constituido oportunamente, y acorde a la cuantía fijada, se estima suficiente y por tanto se aceptará en los términos del art 603 y 604 del CGP.

Como se ha recibido el expediente en mención y examinado el libelo se observa que el mismo satisface a plenitud las exigencias de los artículos 356 y 357 ib, se admitirá la demanda y en cumplimiento de lo prescrito en el art 91 e inciso 5 del art. 358 del referido Estatuto, se ordenará correr traslado por el término de 5 días, mediante la notificación personal de este auto y remitiendo copia de la demanda y sus anexos,

a quienes fueron partes en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA ya referenciado.

Los señores RAMIRO NAVARRO MAY, GORGINA CABARCAS BURGOS, ANA LUZ ARRIETA CASTILLA, la SOCIEDAD J.R GALLARDO VASQUEZ S. en C., serán notificados conforme al artículo 291 del C. G.P., en concordancia con el art 8 de la ley 2213 de 2022 a fin de que se les notifique personalmente de la demanda.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por el recurrente, satisfecha la caución, se accederá al registro de la demanda en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad por ser procedente conforme a los artículos 360, núm. 1 y 2 del art 590 y 603 ob.cit.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Ponente de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso extraordinario de revisión presentado por la sociedad sociedad GUADALUPE CO RODRÍGUEZ CARRANZA S.A.S. contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de verbal de Pertenencia con Rad. 88001- 4003-003-2016-00192-00 promovido por **RAMIRO NAVARRO MAY** contra los herederos del señor **ARTHUR MAY HAWKINS, GEORGINA CABARCAS BURGOS, ANA LUZ ARRIETA CASTILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a RAMIRO NAVARRO MAY, GORGINA CABARCAS BURGOS, ANA LUZ ARRIETA CASTILLA, y a la SOCIEDAD J.R GALLARDO VASQUEZ S. en C., y córrasele traslado por el término de 5 días, mediante él envió del mensaje de datos contentivo de la demanda y sus anexos (art.291 del C.G P. en concordancia con el art 8 de la ley 2213 de 2022).

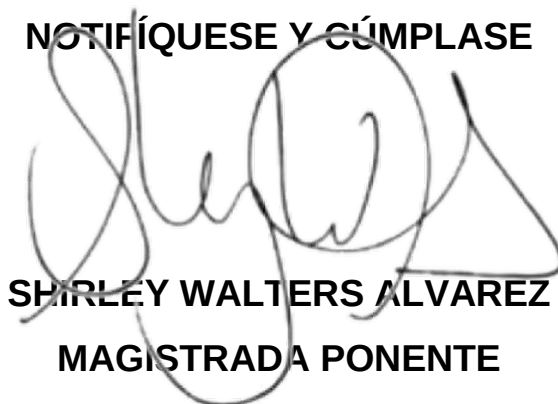
TERCERO: En la forma establecida en los artículos 108 y 293 ib, y el art 10 de la ley 2213 de 2022, emplácese a los herederos indeterminados del señor ARTHUR MAY HAWKINS y a las personas indeterminadas

que se crean con algún derecho sobre el inmueble de que trata este asunto.

CUARTO: APROBAR la caución presentada oportunamente por la sociedad recurrente **GUADALUPE CO RODRÍGUEZ CARRANZA S.A.S.** representada en la póliza No. 21-41-101013836 del 1 de junio de 2023.

QUINTO: ORDENAR el registro de la demanda de revisión en el folio matricula inmobiliaria No.450-5803 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Walters Alvarez', is written over the printed name and title.

SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
MAGISTRADA PONENTE